

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Manuel Ruiz Higuero la dimision que, fundado en el mal estado de salud, me ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Joaquín Medina Rodriguez, que lo es de la de Teruel.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Angel Matosés, Secretario del Gobierno de la misma.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Alcaldes-Corregidores de la ciudad de Barcelona á D. Ramon Mazon y Valcarcel, Secretario en comision del Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre caducidad de créditos contra el Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

A LAS CORTES.

La necesidad de conocer con exactitud á cuánto asciende la Deuda pública

es generalmente reconocida. Sin este exacto conocimiento no es posible comprender la verdadera extension de las obligaciones que pesan sobre el Estado, ni señalar con acierto los medios de satisfacerlas, poniendo en armonía los derechos legítimos de los acreedores del Estado con los intereses generales del país, con las fuerzas de los contribuyentes y con el desarrollo de la producción, fundamento y medida de la felicidad y de la importancia de las naciones modernas.

Desde que en 1828 se inauguró en España el sistema de presupuestos, se han venido dando pasos en este camino, y hoy puede decirse que, con la anticipación de meses y aun de años, se conoce con exactitud y se prevee con acierto el coste de los servicios públicos en cada ejercicio económico, salvassiempre las alteraciones que pueden ocasionar sucesos imprevistos.

Hay, sin embargo, un ramo importantísimo de nuestra Administración en que no es posible formar este cálculo con el carácter definitivo y permanente que debiera tener por su naturaleza: el de la Deuda pública, cuya suma no es hoy enteramente conocida, pues aunque se sabe con exactitud á cuánto asciende la inscrita en el actual Gran Libro, están llamados á reconocimiento y liquidación diferentes especies de créditos, cuya suma no se conoce ni puede calcularse.

Esta situación es grave, porque es imposible que el crédito nacional tenga base sólida mientras no se conozca con exactitud á cuánto asciende el capital de la Deuda por todos conceptos pese sobre el Estado, y los intereses que por ella se hayan de satisfacer en cada ejercicio. Así, y solo así, aparecerá si los ingresos del Tesoro bastan para satisfacer puntualmente esta obligación, y si fuese posible para extinguir ó amortizar gradualmente y con más ó menos rapidez los créditos que forman la masa total en la Deuda pública.

Para llegar á estos resultados, uno de los medios más importantes y de mayor eficacia es fijar los plazos dentro de los cuales se han de presentar á reconocimiento y liquidación los créditos de diversos orígenes y de distintas épocas que contra sí tiene el Estado y que no están todavía inscritos en el actual Gran Libro de la Deuda pública. Para esta liquidación definitiva es indispensable dictar una ley de caducidad de créditos contra el Estado; ley en la actualidad tanto más urgente,

cuan'to que el Gobierno la tiene ofrecida desde 1851 de la manera más solemne.

La ley que ahora se presenta á la deliberación de las Córtes tiene por objeto cumplir esa oferta, regularizar las diversas disposiciones que sean adoptado sobre caducidad de créditos y dar algunas mayor fuerza legal de la que hoy tienen, cerrando de todas suertes la puerta á nuevas prórogas que acreedores especiales más ó menos hábiles ó afortunados, pudieran obtener en un momento de favor ó á impulso de una indiscreta generosidad.

Partiendo el proyecto de ley de los principios de derecho universal para la caducidad de derechos y prescripción de acciones, los aplica y acomoda de una manera justa y equitativa á las condiciones y especiales circunstancias de los diversos créditos contra el Estado. Pero no pueden establecerse reglas exactamente iguales para todos, porque hay algunos que reconocidos en principio no lo están de un modo definitivo y legal, otros que traen su origen de pactos y convenios interconacionales; otros, en fin, que estando inscritos en el actual Gran Libro, han adquirido en virtud de esta circunstancia carácter de perpetuidad. Respecto á los primeros, entre los que deben citarse las deudas de Ultramar, la de oficios enajenados y la de los suprimidos por incompatibles con la Constitución, el Gobierno presentará oportunamente á las Córtes los proyectos de ley que sean necesarios para su liquidación y arreglo definitivo; respecto á los segundos, hay que cumplir lealmente los tratados, y por lo que toca á los últimos, están libres de prescripción y caducidad.

La necesidad de aplicar estos principios á los créditos contra el Estado la han reconocido todas las Administraciones que se han sucedido en España. Las Córtes convocadas en 1810, que tocaron casi todos los ramos de la Administración pública intentando poner remedio á sus males, dejaron también en materias de crédito evidentes muestras de su sabiduría y patriotismo reconociendo y declarando por su decreto de 5 de Setiembre de 1811, como obligación del Estado, la Deuda contraída hasta aquella fecha y la que en adelante se contrajera para atender á las necesidades de los ejércitos y á la defensa nacional y llamando á los acreedores para que presentasen sus títulos á reconocimiento y liquidación. Desde en-

tonces se han hecho repetidos llamamientos y entre ellos los que se contienen en el decreto de las Cortes de 15 de Agosto de 1815, en la Real Orden de 12 de Setiembre de 1815, en las Reales instrucciones de 20 de Enero de 1816 y 30 de Junio de 1820, y en el decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 que señaló hasta 1.º de Julio de 1821 como plazo para la presentación de créditos á liquidar; plazo que se prorogó hasta 1.º de Julio de 1822 por decretos de 1.º y 23 de Junio de 1821, siendo de advertir que por orden de las mismas Cortes expedida en 2 de Mayo de 1822, se hizo saber á los acreedores que si no presentaban sus documentos antes de 30 de Junio siguiente, incurrirían en la pena de caducidad.

Declaradas nulas y sin efecto al restablecerse el régimen absoluto todas las disposiciones del Gobierno constitucional, se concedió á los acreedores por el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1824 el plazo de 90 dias para que presentasen á los Intendentes de las provincias los documentos justificativos de créditos, y por el art. 7.º se previno que trascurrido el plazo no los liquidase la Comisión creada al efecto ni los inscribiese en sus libros la Caja de Amortización. Aunque la Real Orden de 12 de Mayo de 1824 determinó que los 90 dias empezaran á contarse desde la fecha de su publicación, y el art. 9.º del reglamento de la Comisión de liquidación, aprobado por S. M. en 15 del citado mes y año, establece que á los que no tuvieran documentos justificativos de sus créditos se les concediera el plazo de 90 dias á contar desde que les fueran expedidos por las respectivas Oficinas, estas modificaciones no alteraron sustancialmente lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de aquel Real decreto. Tres excepciones se hicieron por Reales órdenes de 30 de Junio y 27 de Diciembre de 1827 y 30 de Julio de 1831, á favor de los poseedores de vínculos y mayorazgos que hubiesen entrado en posesión despues del 11 de Agosto de 1824 de las casas de Misericordia y de las fundaciones para dotes de religiosas y seglares, créditos que se mandaron admitir aun cuando se hubiesen presentado despues del referido plazo.

Posteriormente el Gobierno, autorizado por un voto de confianza que le dieron las Cortes, dictó el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, cuyos preceptos fueron ratificados con leves modificaciones por ley de 28 de Junio de 1837. Estos actos, ya legislativos, ya del Gobierno, son de la mayor importancia, porque han de servir de base á toda disposición que se adopte sobre caducidad de créditos contra el Estado.

En el Real decreto de 1836 se mandó proceder á una liquidación general de todos los créditos que por título legítimo debían de ser de cargo del Estado y que aun no hubieran sido reconocidos y liquidados. El plazo que se señaló para la presentación de los documentos justificativos, reclamaciones ó instancias relativas á dichos créditos, fué hasta el 31 de Diciembre del mismo año, según lo determinado en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto, para los que radicasen en las oficinas, expresándose claramente que trascurrido el término i corrirían en caducidad y se declararían extinguidas para siempre todas las deudas cuyos documentos justificativos no hubiesen sido presentados en las oficinas de liquidación.

Ratificó estas disposiciones la ley de 28 de Junio antes referida, é introdujo tres solas excepciones: una relativa á los créditos que, correspondiendo á menores ó corporaciones, se hallaran en poder de sus primitivos poseedores y fueran de fecha posterior á 1808; otra respecto de los créditos que estando en las mismas condiciones perteneciesen á capellanías, fundaciones ó legados pios cuyo origen fuese posterior á 1804, con tal que las corporaciones que lo poseyeran no fuesen de

las extinguidas ó llamadas á extinguirse; y por último, otra relativa á los créditos procedentes de ajustes hechos por las Tesorerías de provincia en los años 51 y sucesivos por los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 24. A los acreedores comprendidos en estas tres clases se les concedieron dos meses de plazo para presentar los documentos ó reclamaciones, cuyo plazo habia de empezar á contarse desde la fecha de la ley, y para los militares, desde que lo dispuso en ella se hiciese saber en la orden general del ejército.

Las indicaciones que anteceden bastan para demostrar que los poseedores de créditos, cuyo origen es anterior al sistema de presupuestos, han tenido tiempo mas que suficiente y recibido repetidas advertencias para presentarlos á reconocimiento y liquidación. Por estas razones el Gobierno no ha vacilado en proponer en el art. 1.º del proyecto que somete á la deliberación de las Cortes que se declaren definitiva é irrevocablemente caducados los créditos de que deja hecha mención, así como todos los que habiendo sido llamados por diversas disposiciones legales á reconocimiento y liquidación, no hayan sido presentados en los plazos y con las circunstancias que en ellas se establecieron.

Fáciles son de comprender los poderosos motivos que hacen inaplicable el principio de la prescripción á los créditos inscritos en el actual Gran Libro de la Deuda pública. Basta indicar que la circunstancia de la inscripción impide que existan los elementos que el derecho civil de todos los países exige para que la prescripción tenga lugar; pues no puede haber ni buena fé, ni justo título contra unos acreedores, cuyo derecho perfectamente definido está siempre á la vista del Estado y sería peligrosísima cualquiera medida que tendiese á destruir el carácter de perpetuidad, que es menester que tenga la Deuda inscrita en el Gran Libro, para dar un fundamento sólido al crédito nacional.

Sentado en el art. 1.º el principio general de la prescripción y caducidad de los créditos con las excepciones que se dejan indicadas, se establece en el art. 2.º del proyecto la época en que caducaron todos los créditos anteriores á 1828, en cuyo año se estableció el sistema de presupuestos. Esta época es la que señaló el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, ratificado por la ley de 30 de Junio de 1837. Exceptuáanse, sin embargo, los créditos procedentes de los tratados que se celebraron con Francia en los años 1795 á 1815, los cuales caducaron en 4 de Enero de 1818, con arreglo á lo estipulado, según se hizo saber en el anuncio oficial publicado en la Gaceta del día 25 de Mayo de 1825. Esta excepción se funda en que los créditos que traen su origen de tratados internacionales tienen que seguir en todo las reglas que estos establecen.

Para que las reclamaciones produzcan su efecto y se consideren legítimas, no basta que se hayan presentado en tiempo hábil, sino que es además indispensable que los reclamantes tengan la personalidad necesaria para hacerlas.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitanía general de Castilla la Nueva Estado mayor.—Excmo. Sr.: El primer Jefe del batallón cazadores de Figueras pone en mi conocimiento que según averiguaciones practicadas particularmente por él sobre el conato de la sedición que tuvo lugar el 14 del mes próximo pasado en el destacamento de infantería establecido en Alcalá de Henares, resultaba

eltamente digna de elogio la conducta observada por el soldado del propio cuerpo Juan Moyano, que al ser requerido en unión de sus compañeros por los sargentos desleales para que estuviesen dispuestos á marchar cuando recibieran de ellos la orden al efecto, contestó que él jamás se separaría de su deber, y que no obedecería la tal orden, sino cuando su Capitán y demas oficiales de la compañía se la diesen, mediando con motivo de esta resistencia contestaciones algo fuertes con los indicados sargentos, y no habiendo podido dar el inmediato aviso porque estos últimos cerraron y atrancaron la puerta del cuartel, con objeto de que no pudiese salir ningun individuo.

Al propio tiempo me recomiendo tambien el referido Jefe al Subteniente D. Alfredo Casellas, que tan pronto como recibió aviso de lo que ocurría se trasladó al cuartel, y con el auxilio de su revólver y demostrando la mayor entereza y serenidad obligó á los individuos de la compañía á que formasen, constituyéndose en el dormitorio y no permitiendo salir del cuarto en que se hallaban á los sargentos acusados interin el Capitán con el Comandante militar del cantón se trasladó al cuartel de caballería para ver si el conato en cuestión tenía ramificaciones.

Celoso yo de la aplicación de la ley á los delincuentes, lo soy tambien de que se premie la virtud y en tal concepto expongo estos hechos al superior conocimiento de V. E. por si cree justo proponer á S. M. la Reina (Q. D. G.) la concesión del grado de Teniente al Subteniente D. Alfredo Casellas, y la de la licencia absoluta al soldado Juan Moyano, á quienes por mi parte considero acreedores á estas recompensas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1866.—Excmo. Sr.—Isidoro de Hoyos.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Por Real orden fecha de ayer y aprobando lo propuesto por el Capitán general de Castilla la Nueva en la precedente comunicación, se ha concedido el grado de Teniente de infantería al Subteniente Don Alfredo Casellas, y la licencia absoluta al soldado Juan Moyano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia, y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Fidel García Lomas, á nombre de D. José Antonio Martínez, Presidente de la sociedad minera Tres Santos, apelante; y de la otra la Administración general, apela y da representada por mi Fiscal; sobre caducidad de la mina Confianza.

Visto:

Visto el escrito que en 21 de Marzo de 1863 presentó D. Manuel Noguera al Gobernador de la provincia de Murcia, manifestando que deseaba adquirir la propiedad de

una pertenencia minera, á la que daba el nombre de Rafaela, en término de Cartagena, Barranco de Ponce, diputación de Algar: que su mineral era plomizo y estaba al descubierto en las labores de la sociedad Tres Santos: que esta empresa la tenia abandonada, y por tanto se hallaba comprendida en el art. 50 de la ley; y concluyó solicitando el registro por caducidad:

Visto el de oposición de D. José Antonio Martínez sosteniendo, en concepto de Presidente de la sociedad, que jamás se habia dejado de trabajar en la mina:

Visto el informe evacuado por el Ingeniero D. Andrés Alcolado en 30 de Julio de 1863, despues de haber ejecutado el reconocimiento, en que expresó que resultaban en ellas muchas labores, pero de época bastante antigua, revelando hallarse abandonada mucho tiempo hacia; que solo encontró un trabajador reciente, y en él le halló la herramienta, que era de parecer que ni en este punto se habia cumplido con el artículo 50 de la ley; y por último, que consideraba la mina comprendida en el caso cuarto del art. 65 de la misma ley:

Vista la providencia del Gobernador, de 6 de Octubre del citado año de 1863, en que declaró la caducidad de la mina Confianza:

Vista la demanda presentada en 7 de Noviembre siguiente ante el Consejo provincial por D. José Antonio Martínez, representante de la Sociedad Tres Santos, en que alegaba que se habia trabajado en la mina Confianza con el número legal de operarios en todo el año próximo anterior, excepto los meses de Abril, Mayo y Noviembre, sosteniéndose en ella iguales trabajos en todo lo que iba del año corriente, menos en el mes de Junio y primera mitad de Julio; y concluía pidiendo que se dictara la sentencia que correspondiera en justicia:

Visto el escrito del Letrado elegido por el Gobernador para que defendiera á la Administración, en que contestó que apareciendo del informe del Ingeniero que la mina estaba abandonada, era procedente el decreto de caducidad, y pidió su confirmación:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas: Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 10 de Febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad:

Vistos la apelación que interpuso la sociedad minera Tres Santos y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora formalizado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fidel García Lomas, en representación de D. José Antonio Martínez, Presidente de la empresa, con la solicitud de que se consulte la revocación de la referida sentencia y se declare válido y subsistente la concesión de la mina Confianza, ó improcedente por tanto el registro por caducidad:

Visto el de mi Fiscal con la pretension de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 50 de la ley vigente de Minas, que dice; «Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, se establecerán labores formales, que por lo ménos han de sostenerse 183 dias al año. Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.»

Visto el art. 53, que dice; «Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor minima que anualmente deba resultar hecha en ella segun sus condiciones y circunstancias.»

Visto el art. 70 del reglamento que dice; «La labor minera que anualmente debe resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular»

Visto el art. 65 de la expresada ley, que dice; «Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardase las reglas establecidas en los art. 50, 51, 52 y 53;»

Considerando que la sociedad dueña de la mina Confianza no ha hecho en ella la labor anual que la ley exige como prueba de haberla tenido poblada, segun resulta del reconocimiento practicado por el Ingeniero;

Considerando por lo mismo, que la concesion debe estimarse caducada con arreglo al núm. 4.º del art. 65 de la ley arriba trascrito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron, D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, Don Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865. Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 211.

La poca exactitud y defectuosa forma en el cumplimiento de diversos servicios que hace tiempo viene notando este Gobierno en algunas municipalidades, dan margen para suponer que no todas las Secretarías de Ayuntamiento se hallan servidas por personas adornadas de las necesarias cualidades para el buen desempeño de tan importante cargo, ó bien que el carácter de interinidad con que algunos de éstos se han obtenido por los interesados, son motivo constante de poco celo en el cumplimiento de sus deberes, redundando todo en perjuicio de la buena administración de los pueblos.

En su vista, y deseoso de que los funcionarios indicados ofrezcan las garantías de inteligencia y apti-

tud necesarias para llenar cumplidamente el importante papel que representan en la gestion de los intereses de sus respectivas localidades, hé dispuesto que en el preciso término de tercero dia á contar desde el recibo de la presente circular me remitan los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia copia literal certificada de la orden de este Gobierno, en virtud de la cual se hubiese aprobado el nombramiento definitivo ó interino de los Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos, haciendo relacion detallada de las formalidades que precedieron á los referidos nombramientos, e informando respecto de la idoneidad y demás cualidades que distinguan á los agraciados.

Reitero el pronto envío de estos datos indispensables para la pronta y buena organizacion del personal indicado, y en la que los Ayuntamientos deben tener un interés tan directo.

Albacete 12 de Febrero de 1866.

El Gobernador.
Cándido Donoso.

Fondos provinciales.

Distribucion para el mes de Marzo de 1866.

Capítulos.	Artículos.	Conceptos.	Escudos.
1.º	1.º	Consejo provincial y Diputacion	980
	3.º	Comisiones especiales	84
	4.º	Administracion	340
2.º	1.º	Instituto de segunda enseñanza	1.300
	2.º	Escuela Normal de Maestros	300
	»	Idem idem de Maestras	155
	»	Junta provincial de Instruccion pública	500
3.º	4.º	Junta provincial de Beneficencia	5.500
8.º	4.º	Donativos y otros gastos	140
9.º	único.	Imprevistos	250
Total			9,349

Albacete 3 de Febrero de 1866.

El Gobernador.
Cándido Donoso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é Instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento por el tiempo de tres años que dará principio en 1.º de Marzo próximo un molino harinero titulado de los Haces, con quince fanegas, ocho celemines de tierra de riego y secano, sito en término de Balazote, procedente de Capellania vacante registrado en el inventario general de esta Oficina con el número 156 por la cantidad de 6204 rs. en cada un año y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital,

ante el Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda y en Balazote ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 4 de Marzo del corriente año de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo mandado en la 5.ª condicion del referido pliego.

Albacete 9 de Febrero de 1866. Bernardino Diaz de Rivera.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de la finca un molino

harinero sito en Balazote, procedente de Capellania vacante, que ha de celebrarse el dia 4 de Marzo de 1866 en esta Capital y en el pueblo de Balazote,

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador y en Balazote ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico, un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el dia expresado, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia 1.º de Marzo de 1866 y concluirá en igual dia y mes de 1869, previa aprobacion del expediente por la superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 9 de Febrero de 1866. Bernardino Diaz y Rivera.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes

de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	5
Testimonio de remate.	4	"
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	"
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	"
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluido el testimonio.	36	10

Por extension de escritura incluida el original.

Por las que sean hasta 500 rs.	10	"
Por la de 501 hasta 20.000	20	"
Por la de 20.001 en adelante.	30	"

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

D. Francisco de Paula Baillo, Alcalde Presidente de la Junta pericial de esta ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que todos los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion, presenten en el término de ocho dias contados desde esta fecha y en la Secretaria de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de las variaciones que hayan sufrido sus riquezas á fin de que la junta pericial pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo venidero; en la inteligencia que el que así no lo hiciera se le impondrá la contribucion sobre las fincas que tenga en el amillaramiento.

Alcaraz 1.º de Febrero de 1866. Francisco de Paula Baillo.—Eusebio Fernandez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA-GINETA.

D. Juan Navarro Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa de La-Gineta.

A todos los contribuyentes en la misma por inmuebles, cultivo y ganadería, hago saber: Que debiendo procederse á formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base en la inmediata derrama de contribucion territorial, presenten en la Secretaria del municipio, en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones prevenidas en instruccion, de las altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas, en inteligencia que el que no lo verifique en el tiempo de que se deja hecho mencion, le parará el perjuicio que haya lugar.

La-Gineta 7 de Febrero de 1866. El Alcalde, Juan Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MINAYA.

Don Juan de Mata Rueda, Alcalde constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que debiendo procederse la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y Ganadería de este distrito municipal, sobre la que ha de gravar la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867; el Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir, há acordado, que todos los propietarios, colonos, y ganaderos que posean y cultiven bienes por cualquier concepto en este dicho distrito, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término preciso de veinte dias, contando desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones circunstanciadas de las alteraciones que hayan sufrido de alta, ó baja en sus fincas, apercibidos que de no verificarlo en dicho término no tendran opcion á reclamacion alguna.

Minaya 31 de Enero de 1866.—Juan de Mata Rueda.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Manuel Barriopedro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE JUAN NUÑEZ.

Don Pedro Atienzar Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Juan Nuñez.

A todos los contribuyentes de este pueblo por inmuebles, cultivo y ganadería, hago saber: Que para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico inmediato, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones duplicadas de las altas ó bajas que desde el reparto anterior haya tenido su riqueza imponible; en la inteligencia de que los que no lo hicieren no serán oidos en sus reclamaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Casas de Juan Nuñez 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, Pedro Atienzar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POVEDILLA.

Don Pedro Romero, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa y de la Junta pericial de la misma.

4

A todos los contribuyentes que posean fincas, inmuebles y ganadería que radiquen dentro de este término municipal, hago saber: Que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que servirá de base para la próxima derrama de contribucion territorial, presenten en la Secretaria del mencionado Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, relaciones duplicadas con arreglo á instruccion de las altas y bajas que desde el año económico último haya tenido su riqueza imponible: en inteligencia de que sufrirán el perjuicio que haya lugar los que dejen de presentarlas.

Povedilla 9 de Febrero de 1866. El Alcalde, Pedro Romero.—Por su mandado, Pedro Herizo, secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Negociado de segunda enseñanza.—Está vacantes en el Instituto local de Lorca la cátedra de Retórica y Poética dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 215 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la Ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: del Romance y su historia en España.

Madrid 24 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

LA BIENHECHORA MALAGUENA.

COMPANIA COMANDITARIA. Cuyo objeto es sufragar los gastos del funeral é inhumacion del suscriptor en el desgraciado caso de su muerte.

Hé aquí las condiciones y derechos que reporta la suscripcion.

La Bienhechora entregará á la familia del suscriptor, caso de fallecimiento la cantidad de MIL REALES VELLON suma de gastos en que se presupuesta un entierro decente.

Para entregar la citada suma bastará la exhibicion por el heredero del suscriptor ó otra cualquier persona que le represente de la póliza de suscripcion, y el último recibo que acredite el pago del mes corriente, así como una papeleta autorizada por el facultativo que haya asistido al suscriptor, en la cual conste el fallecimiento de este.

Podrán ser suscritores todas las personas de uno y otro sexo de 7 á 70 años de buena vida y costumbres, que no tengan ninguna clase de padecimientos al solicitar la suscripcion.

Todo suscriptor tiene derecho á que su esposa disfrute de los beneficios de la suscripcion, siempre que reúna las circunstancias espresadas anteriormente sin tener que satisfacer mas que media cuota de entrada segun su edad.

Los solteros tendrán derecho á inscribir en su póliza á una hermana, sin mas pago que el expresado anteriormente.

Si alguna viuda ó soltera solicita ingresar como suscritora, deberá satisfacer la mitad de la cuota de entrada y mensual segun su edad, pero al variar de estado, abonará entonces la cuota por completo, tanto la de entrada como la mensual, teniendo opcion á inscribir á su esposo, alterándose dicha cuota de entrada segun la edad y circunstancias de este.

La suscripcion constará en pólizas talonarias en donde se expresará la obligacion del suscriptor y de la compañía, que entregará la Direccion de la misma ó sus representantes.

Cuota de entrada que paga el suscriptor:

Desde 7 á 40 años	15 rs.
De 40 á 45 id.	30
De 45 á 50 id.	40
De 50 á 60 id.	60
De 60 á 70 id.	100

Por un matrimonio ó un hermano y hermana, cualquiera que sea la edad dos reales mensuales.

Una soltera ó viuda un real, id.

Los varones pagarán las cuotas por completo aun cuando se suscriban solos.

La compañía formará series de á mil suscritores, y por cada doce series depositará en la caja general del Gobierno 12.800 rs. cada año, cuyo importe se dividirá en 128 lotes de á 100 rs. cada uno, y se regalarán á igual número de suscritores que obtenga el número de su póliza ó recibo, premiado con cualquiera de los primeros 128 premios mayores del último sorteo de Loteria que se celebre en el mes de Diciembre de cada año.

Si se reúnen 24 series los regalos serán entonces 256 de á 100 rs. cada uno é irán aumentando segun las series que se reúnan.

Si salieran dos ó mas números con iguales premios se pagará el que esté primero en lista.

Los regalos se recojan en la Direccion ó en casa de los representantes.

La oficina de la Direccion, en Malaga calle de Compañía núm. 40

El Director de la sucursal de Albacete lo es Don Luciano Ruiz, calle de Gaona, núm. 4., piso 2.º, derecha.

ALBACETE 1866.

Imprenta de Sebastian Ruiz,